



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, diez (10) de diciembre del dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual se encuentra vencido el término de traslado del recurso presentado por el abogado CARLOS NELSON DUQUE CUADROS, quien manifiesta actuar como apoderado judicial de la ejecutada ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS SAS. Allega poder. Provea.

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
SECRETARIA.

Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	CRISTIAN LONDONO PORTACIO CC. 10.933.324
DEMANDADA	-CONSTRUCTORA CRP SAS -NIT 890.313.269 -ORGANIZACION LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS SAS -NIT 822.006.084-8
RADICADO	23001 31 03 003 2019 00387 00
ASUNTO	RECHAZA RECURSO – DECLARA ILEGALIDAD AUTO -PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTAS BANCOS
PROVIDENCIA N°	(#)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el abogado CARLOS NELSON DUQUE CUADROS contra Auto calendaro 17-11-2021, que tuvo notificada por conducta concluyente a la ejecutada ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIERO S.A.S.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Si bien es cierto, el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso establece como forma de notificación la referente a conducta concluyente, cuando se constituya apoderado judicial en el respectivo asunto, no debe olvidarse que existe un presupuesto fundamental para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, que es la existencia del auto que reconozca personería jurídica para actuar, pues a partir de su notificación en debida forma se entiende integrada la parte a la relación jurídico procesal.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

En el presente asunto, no se puede tener por notificado al demandado LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS S.A.S hasta que el despacho mediante auto debidamente notificado, susceptible de recursos, establezca el reconocimiento de personería para actuar al apoderado que corresponda.

Lo anterior en virtud del principio de seguridad jurídica, pues existe un presupuesto que marca específicamente el momento a partir del cual cuenta de manera perentoria los términos para ejercer el derecho de defensa en el proceso ejecutivo, correspondiente al auto que reconoce personería, sin el cual, el termino sería incierto y subjetivo.

Además, se debe tener en cuenta que para el presente asunto se presentaron 2 abogados con poder conferido de la parte demandada, **luego no existe certeza quien cuenta con la representación judicial y se encuentra facultado para presentar la respectiva contestación de demanda**, a saber:

El suscrito allegó poder el 09 de septiembre de 2021
El Dr. Felio Cabrales Castillo el 15 de septiembre de 2021

Al respecto, en auto del 21 de octubre de 2021 se negó el reconocimiento de personería por no cumplir los requisitos del artículo 74 C.G.P. ni el Decreto 806 de 2020, luego la decisión de tener por notificada por conducta concluyente al demandado no se ajusta a los presupuestos legales del artículo 301 del C.G.P. y genera incertidumbre jurídica, **pues no es posible establecer si fue aceptado o no el poder previamente allegado.**

Adicionalmente vulnera el derecho de defensa, toda vez que no se ha recibido el traslado de la demanda respectivo, necesario para el debido proceso.

Solicita el recurrente:

Por lo anteriormente expuesto solicito al Despacho revocar el auto proferido el 17 de noviembre de 2021, por que no se dan los presupuestos para tener por surtida la notificación por conducta concluyente.

Reconocerme personería para actuar y conceder el término de traslado del artículo 442 del Código General del Proceso.

Subsidiariamente, si el despacho considera que ninguno de los poderes previamente allegados son suficientes, ordenar a la parte demandada surtir la notificación en debida forma con el fin de evitar nulidades procesales.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA CONTRAPARTE

Transcurrido el término de traslado, la parte ejecutante no se pronunció sobre el recurso presentado contra el auto calendarado 17-11-2021.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO IMPETRADO

El Artículo 318 del CGP, establece: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque. (...)*”

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Corresponde a esta Agencia Judicial: **Establecer si es procedente reponer el auto calendarado 17-11-2021 que tuvo notificada por conducta concluyente a la ejecutada ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS S.A.S.**, tal como lo solicita el abogado CARLOS NELSON DUQUE CUADROS, quien manifiesta actuar en calidad de apoderado judicial de la mencionada ejecutada.

Antes de proveer al respecto, es preciso **determinar si el recurrente acredita su calidad, por cuanto verificado el expediente no se encuentra reconocido como tal dentro del presente litigio.**

CONSIDERACIONES.

Para resolver se tendrá en cuenta, lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. inciso-2.

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso,



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

CASO CONCRETO.

En el presente proceso, el abogado CARLOS NELSON DUQUE CUADROS allega con el recurso, poder que le fuera otorgado por la ejecutada ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS SAS, mismo poder frente al cual esta Judicatura se refirió en auto calendarado 21-octubre-2021, donde resolvió no reconocerle personería hasta tanto se allegue poder conferido conforme lo establece el C.G.P. **o en su defecto**, el Decreto 806 de 2020; atendiendo que dicho poder no se encuentra autenticado ante notario ni tiene nota de presentación personal como lo exige el artículo 74 del CGP y tampoco cumple con lo establecido en el inciso-3 artículo 5º del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se acredita que este haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por el mandante, en el registro mercantil, para recibir notificaciones judiciales.

Visto lo anterior, el abogado Carlos Nelson Duque Cuadros no acredita la calidad en la cual impetra recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto calendarado 17-noviembre-2021, motivo por el cual el recurso será rechazado.

Ahora bien, **advierte el Despacho la necesidad de impartir control oficioso de legalidad**, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 42 CGP, el artículo 132 Ibidem, atendiendo a circunstancias no percibidas en su momento y sobre las cuales hoy el despacho entra a controlar de manera oficiosa.

Antecedentes.

- Mediante Auto calendarado 21-octubre-2021, esta Judicatura resolvió:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

NO RECONOCER personería a los abogados CARLOS NELSON DUQUE CUADROS y FELIO CABRALES CASTILLO, como apoderados de la ejecutada ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS SAS, hasta tanto se allegue poder conferido conforme lo establece el C.G.P. o en su defecto, el Decreto 806 de 2020.

- En fecha 22-octubre-2021, la apoderada de la parte ejecutante presentó memorial donde solicita:

SEÑOR (a)
JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.-
E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular de CRISTIAN LONDOÑO PORTACIO contra CONSTRUCTORA CRP S.A.S. y OTRA. Rad. 2019-00387.-

ASUNTO: Solicitud notificación por conducta concluyente y otras manifestaciones.

ANTONELLA CECILIA LORA BADEL, actuando de conformidad al poder otorgado por el actor para actuar en su representación dentro del proceso descrito *ut supra*, muy respetuosamente me permito llegar a su Despacho por medio del presente escrito, con el fin de solicitarle a su Señoría que tenga por notificados a los demandados por conducta concluyente, como quiera designaron apoderados judiciales al interior de este trámite judicial, de donde se desprende que conocen de la actuación adelantada en contra de tales firmas o sociedades —a través de quienes fungen como representantes legales—.

De no accederse a lo anterior, reiteramos nuestra solicitud encaminada a que se nos suministre copia digitalizada de todas las piezas procesales, pues estando de cara a una acción ejecutiva sometida a los ritos de esta laya pero que operan virtualmente, se impone primero la materialización de las cautelas y luego proceder oficialmente con las notificaciones de rigor, lo cual solo se logrará verificar, al obtener dicha reproducción del informativo en su integridad.

Cordial y respetuosamente,


ANTONELLA CECILIA LORA BADEL
C. C. No. 50.933.078
T. P. No.186.325 del C. S. de la J.

- Frente a la anterior solicitud, se profirió auto calendaro 17-noviembre-2021 donde se resolvió:

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la ejecutada ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS SAS por las razones expuestas en el parte motiva de la presente providencia.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Consideraciones:

Para resolver se tiene en cuenta lo preceptuado en el Artículo 301 del C.G.P. Inciso-2, el cual establece:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. (...)

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (...)

Caso concreto:

En el presente caso, ningún profesional del derecho ha acreditado poder en debida forma, que le fuera otorgado por la ejecutada ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS S.A.S. para representarla dentro del litigio, motivo por el cual no le ha sido reconocida personería en tal calidad, a ningún abogado.

Así las cosas, no es aplicable el inciso 2 del Artículo 301 del C.G.P., tal como, de manera equívoca, se hizo en el Auto calendarado 17-noviembre-2021.

Visto lo anterior, es imperante declarar la ilegalidad del auto calendarado 17-noviembre-2021 mediante el cual se tuvo notificada por conducta concluyente a la ejecutada ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS S.A.S., como así se resolverá.

Encuentra también el Despacho, que mediante Auto calendarado 04-03-2021 se puso en conocimiento de la ejecutante la contestación a las medidas, allegada por los bancos CAJA SOCIAL y PICHINCHA y mediante Auto calendarado 13-07-2021 se le puso en conocimiento la contestación del Banco AGRARIO DE COLOMBIA.

Sin embargo, se encuentra pendiente poner en conocimiento, la contestación allegada por las siguientes entidades bancarias, respecto a la medida cautelar comunicada, así:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

-Banco BBVA



**Juzgado tercero civil del circuito de monteria
Secretario(a)
Monteria
Cordoba
Febrero 25 de 2021
Carrera 3 no. 30 - 01 piso 2 edificio la cordobesa
116**

**OFICIO No: 0135
RADICADO N°: 23001310300320190038700
NOMBRE DEL DEMANDADO : ORGANIZACION LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS SAS
IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 822006084
NOMBRE DEL DEMANDANTE: CRISTIAN LONDONO PORTACIO
IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 10933324
CONSECUTIVO: JT911252**

Respetado (a) Señor (a):

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001307160100009600
2. 001304890200284471

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

Cordialmente.

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo..



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

-Banco de Bogotá



Monteria, 03-03-2021

GCOE-EMB-20210303417647

Señor(a)

Secretaria

Juzgado Tercero Civil del Circuito de Monteria

Calle 30 No. 7 - 52, piso 4

Monteria

Oficio No. 00118 Radicado:230012031003

En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTS:

tipo identificacion	nro identificacion
N	8220060848

Si el oficio contiene más identificaciones que correspondan a clientes del Banco, se continuará con el trámite a que haya lugar con el fin de acatar la medida cautelar en caso de ser procedente.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

-Banco Falabella



Avenida 19 No. 120 -71
Bogotá D.C Colombia
PBX: (571) 5878787
www.bancofalabella.com.co
NIT. 900047981-8

Bogotá D.C., 12 de marzo de 2021

Señores
02869 - Juzgado Tercero Civil Del Circuito
Luz Stela Ruiz Mestra
Carrera 3 No 30-01
Montería

Oficio: No. : 00140.
Proceso No.: 201900387.
Documento Demandado(s): 822006084

Respetados señores:

En atención a la orden de embargo contenida en el oficio de la referencia, me permito informarle que el el(la) deudor(a) referido(a) en su oficio, no presenta vínculo comercial o financiero con Banco Falabella S.A., por lo cual no es posible atender la orden de embargo de acuerdo a los términos de su solicitud.

Cualquier información adicional podrá ser solicitada a través del correo electrónico notificacionesembargos@bancofalabella.com.co

Cordialmente,



Miguel Angel Antolinez M.
Jefe de Operaciones Pasivos

Elaboro: Jeferson Ramirez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

-Banco de Occidente



Bogotá D.C., 06 de julio de 2021

SV-21-0011314

Señor(a)(es):

JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO

CR 3 30 01 PS 2

MONTERIA

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 24/02/2021, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Término a nivel nacional.

Demandado: **ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS S AS**

ID. Demandado: **822006084**

No. Proceso: **2019 00387**

No. Oficio: **00134**

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,

Andrea Villamizar Vanegas

Gestor Embargos-UCC

Vicepresidencia de Mercadeo Personas

Bogotá

Elaborado Por: JAZMIN HAMON

Teniendo en cuenta los escritos adosados al plenario, esta Judicatura pondrá en conocimiento a la parte ejecutante para que se realicen las precisiones del caso.

Finalmente advierte el Despacho, que la ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de notificación, motivo por el cual es preciso requerirle para que, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, cumpla la carga procesal de notificar a los ejecutados, conforme lo ordenado en el numeral TERCERO del



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Auto calendaro 04-febrero-2021. So pena de decretarse desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del canon 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NO RECONOCER personería al abogado CARLOS NELSON DUQUE CUADROS, como apoderados de la ejecutada ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS SAS, hasta tanto se allegue poder conferido conforme lo establece el C.G.P. o en su defecto, el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO. RECHAZAR recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el abogado CARLOS NELSON DUQUE CUADROS contra el Auto calendaro 17-noviembre-2021, conforme a las consideraciones que preceden.

TERCERO. DECLARAR, de oficio, la ilegalidad del Auto calendaro 17-noviembre-2021, por medio del cual se tuvo notificada por conducta concluyente a la ejecutada ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS SAS, por los motivos esbozados en la parte considerativa.

CUARTO. PONER en conocimiento de la parte ejecutante, a fin de que haga las precisiones del caso, las contestaciones de medidas cautelares allegadas por las entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA y BANCO DE OCCIDENTE.

QUINTO. REQUERIR a la parte ejecutante y a su apoderado judicial, para que, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, de cumplimiento a la carga procesal de notificar a las ejecutadas, conforme a lo ordenado en el numeral TERCERO del Auto calendaro 04-febrero-2021, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del canon 317 del C.G.P. So pena de decretarse desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ad2b6f0080b6b678936feb83506380b50d83f2e21f91188cac8912ef20568a**

Documento generado en 09/12/2021 09:27:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>